

**CONSTANCIA:**

- 1) Según el Artículo 110 de CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto (doc. 021). Lo anterior se hace constar en lista que se fija por un (1) día en lugar público de la secretaría del Juzgado (Art. 318 y 319 del CGP).

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la remisión del recurso de reposición al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

Armenia, Quindío, cinco (5) de diciembre de 2023.

  
LUIS FELIPE SERNA SALAZAR  
SECRETARIO

**Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento de pago y contestación de la demanda.  
RAD. 63001400300320210072800**

YURANY DALLIBE QUINTERO CASTAÑO <yurani.quintero@udea.edu.co>

Vie 20/10/2023 11:15

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (366 KB)

Contestación de la Demanda.docx; RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO.docx;

Rionegro, Antioquia, 20 de octubre del 2023

señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

ARMENIA QUINDIO

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO  
EJECUTIVO DE PAGO.

**RADICADO:** 630014003003-2021-00728-00

**DEMANDANTE:** Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa  
Avanza”

**DEMANDADO:** Ervin James Rojas Bahamon

**YURANY DALLIBE QUINTERO CASTAÑO**, domiciliada En Rionegro, Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.941.608 de Rionegro, Antioquia, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 314.614; del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como curadora Ad-litem del señor **ERVIN JAMES ROJAS BAHAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.801.092, de quien se desconoce su lugar de domicilio y medios de notificación. Mediante el presente escrito, de manera respetuosa, conforme a lo ordenado por este despacho, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Quedo atenta

Muchas gracias.

**Yurani D. Quintero Castaño**

**Abogada.**

**Especialista en Derecho administrativo**

**Universidad de Antioquia**



*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. **La Universidad de Antioquia no se hace responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es el egresado(a) que la firma como autor de la misma.***

UdeA

Rionegro, Antioquia, 19 de octubre del 2023

señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
ARMENIA QUINDIO

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

**RADICADO:** 630014003003-2021-00728-00

**DEMANDANTE:** Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”

**DEMANDADO:** Ervin James Rojas Bahamon

**YURANY DALLIBE QUINTERO CASTAÑO**, domiciliada En Rionegro, Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.941.608 de Rionegro, Antioquia, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 314.614; del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como curadora Ad-litem del señor **ERVIN JAMES ROJAS BAHAMON**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.801.092, de quien se desconoce su lugar de domicilio y medios de notificación. Mediante el presente escrito, de manera respetuosa, conforme a lo ordenado por este despacho, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO decretado por su Despacho mediante proveído fechado del 09 de febrero del año 2022, como consecuencia de la demanda ejecutiva de única instancia promovida por la *Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”*, a través de su endosatario el doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

- 1. INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE UN TITULO EJECUTIVO.** Señor Juez, el titulo enervado para ejecutar a mi representado, NO ES CLARO NI PRECISO, Tenga en cuenta Su Señoría que el documento soporte de la presente litis que se denomina “pagaré No. 129495”, el cual se afirma, fue firmado por el demandado en fecha 14 de enero de 2021 y que HA SIDO PRESENTADO PARA COBRO POR VIA JUDICIAL COMO UN TITULO EJECUTIVO, tal como consta en el hechos 6, del libelo de la demanda impetrada por el endosatario de la *Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”*, no reúne los requisitos del título ejecutivo.

2. **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA.** Señor juez al no contarse con la información de las condiciones contenidas en el título valor, misma que dan eficacia al mismo, se termina vulnerando el derecho fundamental a ejercer la legítima defensa.
3. **VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Ya que el título valor no cumple con los requisitos de un título ejecutivo. Además de que desconoce a autenticidad de la firma, no se cuenta con la firma de un testigo, fiador o codeudor, que pueda dar fe de ello, ni con ningún tipo de presentación personal ante autoridad legal o autenticación de la firma ante Notaria. Ni mínimamente copia de la cédula del deudor que permita verificar su caligrafía e identidad de la huella plasmada en el título valor.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** debido a las condiciones en las cuales se aportó el título valor que se pretende hacer valer dentro del proceso, resulta imposible conocer el clausulado del mismo y ende las condiciones establecidas para la exigibilidad de este, ya que se encuentra mal escaneado, resultando imposible leer la información consignada en el mismo, en especial el contenido del clausulado del título.

**SEGUNDA:** por el hecho antes indicado resulta imposible determinar si existía alguna restricción para llevar a cabo el endoso que se está ejecutando dentro del presente proceso encabeza del doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, de modo que pueda establecerse si obedece a lo estipulado en el artículo 658 del código de comercio.

**TERCERA:** en el mismo sentido, resulta imposible determinar si el título cumple con las condiciones exigidas en el artículo 709 del código de comercio para determinar si el pagare cumple con los requisitos de ley.

**CUARTA:** tampoco resulta posible corroborar las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo tal como se precisó el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 8 de noviembre del 2012, con rad. 2012-02414-00, donde se reitera las amplias facultades que tiene el fallador de llevar a cabo el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

**QUINTA:** el título aportado no resulta ser plena prueba en contra del deudor, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que primero, no se cuenta con la presencia del deudor para determinar si efectivamente fue él quien constituyó dicho título, no se aporta copia de la cédula del deudor para corroborar mínimamente que la firma corresponde a la del deudor y que la huella plasmada en el título guarde identidad con la del señor Ervin James Rojas Bahamon.

**SEXTA:** Así mismo, quisiera destacar, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian. De modo que la claridad de la obligación contenida en el título valor determina si constituye un título ejecutivo, siempre que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, junto con los elementos de la obligación que sustancialmente se encuentren presentes, situación que para el caso que nos ocupa no es posible determinar. y, en esa medida, como el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

**SEPTIMA:** En el hecho primero se manifiesta que el pagare fue firmado el 14 de enero del 2021, también se habla de una fecha de cumplimiento de la obligación, sin embargo, no haya claridad, de cuando se hizo el desembolso del dinero, ni las fechas que debían hacerse los pagos, ni porque valor, cuando debía comenzar a cumplir con la obligación y cuando terminaba. De modo que la obligación no es clara y expresa como se exige de un título ejecutivo.

### **PETICION**

Por las consideraciones expuestas previamente, solicito señor juez se sirva reponer el mandamiento ejecutivo de pago decretado por su Despacho mediante proveído fechado del 09 de febrero del año 2022, dentro del proceso de la referencia, contra mi defendido y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Cco, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

### **PRUEBAS**

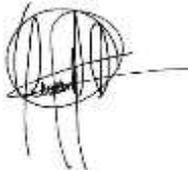
Tómese como pruebas las aportadas con la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

la suscrita en el correo electrónico [yurani.quintero@udea.edu.co](mailto:yurani.quintero@udea.edu.co)

Del señor Juez,

Atentamente,



**YURANI DALLIBE QUINTERO CASTAÑO**  
**C.C. 1.036.941.608 de Rionegro, Antioquia**  
**T.P. 314.614 del C.S de la J.**



Rionegro, Antioquia, 19 de octubre del 2023

señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
ARMENIA QUINDIO

**REFERENCIA:** CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**RADICADO:** 630014003003-2021-00728-00

**DEMANDANTE:** Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”

**DEMANDADO:** Ervin James Rojas Bahamon

**YURANY DALLIBE QUINTERO CASTAÑO**, domiciliada En Rionegro, Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.941.608 de Rionegro, Antioquia, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 314.614; del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como curadora Ad-litem del señor **ERVIN JAMES ROJAS BAHAMON**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.801.092, de quien se desconoce su lugar de domicilio y medios de notificación. Mediante el presente escrito, de manera respetuosa, conforme a lo ordenado por este despacho, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de llevar a cabo la COTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la *Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”*, a través de su endosatario el doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ. Así:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**Se evidencia un indebido pronunciamiento sobre los hechos, ya que se hace referencia a varios hechos en un solo acápite, por lo que buscare individualizarlos para poder pronunciar sobre cada uno de ellos.**

**PRIMERO: 1.** no me consta, pues se aporta pagare con firma suscrita y hulla sin aportar mínimamente copia de la cedula, que permita al menos comparar con las plasmadas en el título. **2.** El monto por el que se suscribió el título, tampoco me conta, más aun cuando esta información fue diligenciada por máquina de escribir, lo que permite presumir que fue información incorporada con posterioridad a la constitución del mismo, ya que no reposa de manera manuscrita a lapicero como la firma y la numeración del título. **3.** Si no es claro quien suscribió el título, ni el monto, mucho menos se tiene claridad si efectivamente dicho monto le fue entregado, ya que tampoco se aporta prueba de ello, ni se hace mención como fue el medio de pago, si fue en efectivo o consignación, y cuanto menos, a título de se contrajo la obligación si como garantía de una obligación o por contrato de mutuo y siendo del caso no se proporcionó el contrato que respalda dicho contrato.

**SEGUNDO:** no es cierto porque: **1.** frente al número de cuotas acordadas y el valor de las mismas y las condiciones adicionales requeridas, no me consta que hayan sido socializadas con el demandado y si su voluntad y aceptación haya sido informada, ya que tampoco se aportó prueba de ello por parte del demandante. **2.** Adicionalmente la fecha de terminación de la obligación no concuerda con la fecha de firma del título, ya que la parte demandante afirma que el título fue constituido el 14 de enero del 2021 por 60 cuotas mensuales, calculado arrojaría la fecha de terminación de la obligación para el 14 de enero del 2026, no el 05 de marzo del 2026, como se indica en la demanda.

**TERCERO:** no está permitido, ya que los intereses pactados para dicho préstamo supera la tasa de usura en Colombia, debido a que la fecha en la que se constituyó el título, la tasa de usura estaba en 28.75 y la demandante los estipulo en 42.40%, habiendo lugar a sanción por parte de super intendencia y por ende el demandado deberá ser exonerado de los mismos.

**CUARTO:** no es cierto, porque frente a la causación de intereses moratorios no podrán ser ejecutarse debido a que se pactaron intereses por encima de la tasa de usura.

**QUINTO:** no es cierto, ya que no existe claridad sobre la cuota que le correspondía pagar al demandado de manera mensual, puesto que se indica una suma en el hecho segundo y en el hecho quinto la discriminan por valores diferentes, lo que lleva determinar que no se haya claridad en la obligación reputada del demandado.

**SEXTO:** no me consta, debido a las condiciones en las que fue portado el título, que termina siendo ilegible y no es posible corroborar dicha información en el mismo.

**SEPTIMO:** no me conta, debido a las condiciones en las que fue portado el título, que termina siendo ilegible y no es posible corroborar dicha información en el mismo.

**OCTAVO:** es falso, ya que el título valor aportado no cuenta con los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se indica a lo largo del presente escrito.

**NOVENO:** Es cierto.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Desde ahora me opongo a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital adeudado carece de legitimación para la exigibilidad puesto que no resulta posible corroborar **las condiciones que le dan eficacia al título** ejecutivo tal como se precisó el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 8 de noviembre del 2012, con rad. 2012-02414-00, donde se reitera las amplias facultades que tiene el fallador de llevar a cabo el previo y necesario análisis **de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo** sin que en tal caso

se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Regulación normativa. La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Así las cosas, al no poder identificarse plenamente la parte demandada y corroborarse que indiscutiblemente el señor Ervin fue quien contrajo dicha obligación, elementos facticos que no logro probarse en la demanda, toda vez que no se cuenta con la prueba mínima que la firma y huella correspondan a las del demandado.

### **CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR.**

El código General del Proceso establece unas características taxativas para que un título ejecutivo pueda ser considerado como tal, si no se cumple con alguno de estos requisitos no es un título valor jurídicamente valido y en el caso en concreto de mi defendido, el pagare identificado como Nro. 129495 no puede considerarse una obligación clara y expresa. Aunado a ello están las condiciones en las que fueron aportado tanto el titulo como la carta de instrucciones que no es posible determinar cuál es su contenido. Invalidando por completo las pretensiones perseguidas por el demandante y por ende dejando sin sustento y sin material probatorio sus afirmaciones.

### **EXCEPTIO PLUS PETITUM.**

Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular deberá probarse que no efectivamente la suma de dinero pedida es realmente la adeudada por el demandado.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son: 1- Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante. 2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior. 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

De este modo se hace necesario verificar que la accionante no este incurriendo en la prohibición expresa el artículo 1617 del Código Civil de operar bajo la figura del anatocismo.

### **SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta las inconsistencias de los títulos valores en exigencia en el presente proceso, y asumiendo que Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito a su honorable despacho se sirva abstenerse de ejecutar dichas medidas cautelares. Esta solicitud se fundamenta en la inexistencia de documento que preste merito ejecutivo, con el propósito que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la propiedad de mi mandante. Para el caso en particular no existe fundamento legal que respalde las medidas solicitadas por el demandante, pues la falta de legitimidad del título valor impide que al juzgador decretar medidas cautelares que expondrían a mi defendido a una violación directa de sus derechos fundamentales.

### **PRUEBAS.**

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en la demanda que sean a favor de mi representado.

### **DOCUMENTALES DE OFICIO:**

Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1. Sírvase aportar informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.
2. Sírvase aportar relación de pagos efectuados por mi defendido con ocasión a los créditos respaldados mediante el título valor aportado con la demanda
3. Que se sirvan aportar el comprobante del desembolso del valor del crédito objeto del presente proceso.

4. que se sirvan de aportar la prueba de los abonos realizados por mi representado.
5. Que se sirva aportar La relación de los intereses del crédito perseguido con la demanda.

**PERITAJE DE OFICIO:**

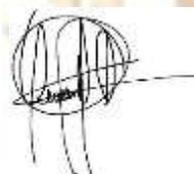
1. Sírvase DECRETAR un peritaje grafológico para corroborar la firma en el título valor (pagare) identificados así: 129495 y en la carta de instrucciones. Ya que no se cuenta con ningún otro medio para corroborar que corresponda con la del demandado.

**NOTIFICACIONES**

la suscrita en el correo electrónico [yurani.quintero@udea.edu.co](mailto:yurani.quintero@udea.edu.co)

Del señor Juez,

Atentamente,



**YURANI DALLIBE QUINTERO CASTAÑO**  
**C.C. 1.036.941.608 de Rionegro, Antioquia**  
**T.P. 314.614 del C.S de la J.**

